

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-614/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por [REDACTED] a fin de impugnar la sentencia emitida por la **Sala Regional Toluca** en el juicio **ST-JDC-373/2024**, porque el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrente:	[REDACTED]
Sala Toluca:	Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto electoral de Querétaro declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas.

¹**Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y Ángel Miguel Sebastián Barajas.

SUP-REC-614/2024

3. Registro de planilla. El seis de abril de dos mil veinticuatro,² Morena presentó ante el Instituto local la solicitud de registro de la planilla de candidaturas para el ayuntamiento de ██████████ Querétaro.

4. Queja partidista. El doce de abril, la parte recurrente controvertió ante la CNHJ el registro de las candidaturas a sindicaturas y regidurías de mayoría relativa para el citado Ayuntamiento.

5. Resolución partidista (██████████). El catorce de mayo, la CNHJ determinó improcedente la queja del actor al estimar que carecía de interés jurídico.

6. Instancia local (██████████). El dieciséis de mayo, la parte recurrente promovió juicio local en contra de la determinación partidista. El veintiuno de mayo, el Tribunal local confirmó.

7. Acto reclamado (ST-JDC-373/2024). Inconforme, el veintiséis de mayo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía federal. El veintiocho de mayo, la Sala Toluca confirmó.

8. Recurso de reconsideración. El uno de junio, la parte recurrente presentó, a través de juicio en línea, demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional.

9. Trámite. La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-614/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo, en el estado de Querétaro, la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sala regional de este Tribunal

² En adelante, las fechas corresponden a este año, salvo mención diversa.

Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.³

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso es improcedente porque, con independencia de que se actualice otra causal, el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable⁴.

2. Base normativa

El recurso de reconsideración será improcedente, entre otros casos, cuando los actos reclamados se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente.⁵

Los actos se tornan irreparables cuando se han producido todos y cada uno de sus efectos, así como sus consecuencias materiales o legales.

Por tanto, esos actos ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas.⁶

En relación con el desarrollo de un procedimiento electoral, los actos adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se emiten. Esto tiene la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como brindar seguridad jurídica a los participantes.

De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, es indispensable analizar si el acto reclamado es material y jurídicamente reparable dentro de los plazos electorales. De lo contrario, se imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

³ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

⁴ Artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de ese ordenamiento.

⁶ Tesis XL/99, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

3. Caso concreto

a) Contexto

De la cadena impugnativa se desprende que la parte actora en su calidad de militante de Morena promovió una queja ante la CNHJ en contra del proceso interno de selección de candidaturas sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa del ayuntamiento de ██████████, Querétaro.⁷

La CNHJ desechó la queja por falta de interés jurídico, ya que la parte actora no acreditó haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas. Decisión que fue confirmada por el Tribunal local.

b) Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional confirmó la determinación local, esencialmente, por lo siguiente:

- La calidad de militante por sí sola resulta insuficiente para controvertir los procesos internos de selección de candidaturas, siendo necesario que los actores demuestren haber participado en el proceso interno, para que se actualice una afectación a la esfera de derechos de los promoventes.
- La parte actora no acreditó haber participado en el proceso interno de postulación de las regidurías de representación proporcional de ██████████, Querétaro, por lo que, las presuntas irregularidades alegadas no afectaron su esfera de derechos, por lo que no se cumple lo relativo al interés directo.
- La Ley General de Partidos Políticos no otorga ningún interés difuso para impugnar la convocatoria, sino que establece el piso mínimo de derechos y obligaciones de la militancia que deberán prever los estatutos de todos los partidos políticos.

El dos de junio se realizó la elección de integrantes de los ayuntamientos en el estado de Querétaro.

c) Planteamientos de la parte recurrente

⁷ Cabe señalar que la parte recurrente controvertió la selección de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional en los expedientes ST-JDC-368/2024 y SUP-REC-579/2024.

Aduce, principalmente, falta de congruencia en resolución de la Sala Regional porque el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos establece su derecho a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

Por otra parte, solicita expresamente que se revoque la sentencia emitida por la Sala Toluca por la que confirmó la resolución del Tribunal local quien, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por la CNHJ que declaró improcedente la queja interpuesta en contra de la asignación de planillas de sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento de ██████████, Querétaro, a efecto de que esta Sala Superior se pronuncie sobre el fondo del asunto.

d) Consideraciones de la Sala Superior

La pretensión de la parte recurrente es que se revocuen los registros de las candidaturas a sindicaturas y regidurías de mayoría relativa postuladas por Morena para integrar el ayuntamiento de ██████████, Querétaro.

Sin embargo, el acto impugnado, en este caso la sentencia de la Sala Toluca, en vía de consecuencia la resolución del Tribunal local y el registro hecho por el Instituto local, **se han consumado de manera irreparable.**

Al respecto, es un hecho notorio⁸ que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral en Querétaro, en la cual se eligieron, entre otros, a las planillas que integrarán los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Por tanto, como ya se realizó la elección, ello imposibilita que el recurrente alcance su pretensión, toda vez que el registro de cada una de las candidaturas impugnadas ya surtió efectos y el día de la jornada fueron votadas, al tratarse de las sindicaturas y regidurías electas por el principio de mayoría relativa.

⁸ Artículo 15, párrafo 1 de la LGSMIME.

SUP-REC-614/2024

En efecto, en este momento no sería posible revocar el registro de una candidatura, porque ese acto corresponde a la etapa de preparación de la elección, cuando en este momento ya se celebró la jornada y se está en la etapa de calificación.

Ahora, como se mencionó, no es posible retrotraer las etapas en las que se dividen los procedimientos electorales, en tanto que una vez concluidas cada una de éstas, se tornan definitivas, así como todos los actos emitidos en cada una.

En ese sentido, si el registro de una candidatura corresponde a la etapa de preparación de la elección y ésta ha concluido, no es posible material ni jurídicamente revocar ese acto porque, ello implicaría retrotraer o regresar a una etapa que se ha sido superada con motivo de que se llevó a cabo la jornada y que, incluso, ya se está en vías de calificar la elección correspondiente.

Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del procedimiento electoral, así como la seguridad jurídica a los participantes, porque al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas son definitivos y firmes.

No pasa desapercibido que, en algunas partes de la sentencia regional, se hace alusión a que el recurrente controvierte la postulación de regidurías por el principio de representación proporcional, no obstante, de las constancias del expediente se desprende que su intención es impugnar la selección de candidaturas de sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa para integrar el ayuntamiento en comento.⁹ Incluso, así lo menciona en la demanda del recurso de reconsideración que presentó ante esta Sala Superior.

4. Conclusión

⁹ Ver fojas 01, a 16, 48 a 55, 123 a 134, del expediente digital "ST-JDC-373-2024 CUADERNO ACCESORIO ÚNICO", y fojas 5 a 23 del expediente digital "ST-JDC-373-2024 COMPLETO".

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda**.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en precedentes como SUP-REC-561/2018, SUP-REC-47/2021, SUP-REC-746/2021 y SUP-REC-594/2024.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

IV. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.